



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 314¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Margarita María Vega Ramírez y otros diazproposito@outlook.com
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.marroquin@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2014-00380-00

ASUNTO

Resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la entidad ejecutada

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio No. 78 del 19 de marzo de 2021², el juzgado declaró terminado el proceso por pago total de la obligación
2. Por medio de memorial de fecha 24 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso por valor de \$78.736.586 y \$319.000, dada la terminación del mismo por pago total de la obligación³.
3. Por último, se observa que en el archivo digital No. 43 y 43.1 del expediente electrónico, la señora Sonia Milena Torres Castaño, Coordinadora Unidad de defensa jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, otorgó poder especial a las abogadas María Fanny Marroquín Duran y Luz Helena Huertas Henao.

Posteriormente, en el archivo digital No. 53, la señora Sonia Milena Torres Castaño, Coordinadora Unidad de defensa jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, otorgó poder especial a la abogada María Fanny Marroquín Duran, para que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia No. 78 del 19 de marzo de 2021 el presente proceso se ordenó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y toda vez, que a favor de la entidad demandada se encuentran constituidos los títulos judiciales Nos. 469030001930890 y 469030001930891 por valor de \$77.390.000,00 y \$315.645,00, respectivamente, se dispondrá la entrega de los mencionados títulos

¹ RDM

² AD. No. 48 del expediente electrónico

³ AD. No. 53 del expediente electrónico

judiciales a favor de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto se le pone en conocimiento la circular PCSJC20-17⁴ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que establece medidas temporales por COVID19 – autorización de pago de depósitos judiciales por portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico

Si el interesado no manifiesta su elección se dará orden para pago en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 469030001930890, 469030001930891 por valor de \$77.390.000,00 y \$315.645,00, respectivamente, a favor de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación. Para el efecto, se le pone en conocimiento la circular CSJC20-17 Consejo Superior de la Judicatura para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie y si es del caso, aporte la información que refiere la citada circular.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Fanny Marroquín Duran, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.713.846 y portadora de la T.P. No. 226.591 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, archívese el expediente físico de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJ20-17+final.pdf

Código de verificación:

44248e0cdd4f0c36202c2f5403dbf570984a04f97514f1b61c0032fcdbb21fcb

Documento generado en 17/11/2021 01:20:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 614¹

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	IDA MARINA ALVAREZ ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP notificacionesjudicialesugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2016-00084-01

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia No. 519 de fecha 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se libró auto ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 519 del 26 de agosto de 2019², se libró mandamiento ejecutivo a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a favor de la ejecutante, señora IDA MARINA ALVAREZ, por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia 0243 de diciembre 10 de 2008 proferida por este Despacho, teniendo en cuenta el cumplimiento parcial realizado a través de la Resolución No. PAP 0147860 del 14 de abril de 2011 expedida por CAJANAL E.I.C.E. liquidada; correspondiente a los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta a través de ese proveído desde el 24 de enero de 2009, hasta el 30 de septiembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

La entidad demandada el 24 de septiembre de 2019 presentó recurso de reposición dentro del término, en contra de la providencia en mención.

Advierte que, desde el inicio de la liquidación de CAJANAL, esto fue el 11 de junio de 2009 y hasta su culminación ocurrida el 11 de junio de 2013, la obligación no puede generar intereses moratorios, teniendo en cuenta los artículos 1615 y 1616 del Código Civil, que regulan la causación de perjuicios, debido que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a la indemnización de perjuicios.

De manera que como la liquidación de la extinta CAJANAL fue un acto de autoridad, advierte que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria, esto es 23 de enero de 2009, hasta el día de la finalización de su proceso, esto es, 11 de junio de 2013, y/o su pago si sucedió antes del inicio de la liquidación.

¹ ALZ

² Ver folio 57-63 cuaderno 1.

Que la UGPP no debe asumir el pago de los mismos, sino el Patrimonio autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE, al tenor de lo establecido en el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011. Posición esta que ha sido avalada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en la sentencia del 2 de octubre de 2014, proferida dentro del proceso con radicado No. 2014-00020-00 dirimió un conflicto de competencias entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL y el Ministerio de Salud.

No debe desconocerse que el ejecutante tuvo las acciones necesarias para exigir de CAJANAL el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio por el no pago de los intereses moratorios que aquí se ejecutan, obligación que no cumplió.

2.3. Al descorrer el traslado el apoderado actor no hizo pronunciamiento alguno.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, es menester indicar que, sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021; tornándose necesario dar aplicación a lo establecido su artículo 306³.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (numeral 3 art. 442 C.G.P.).

A su vez las excepciones previas se encuentran contempladas en el artículo 100 del estatuto procesal, el cual las enumera expresamente y en forma taxativa, así:

“Artículo 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la entidad ejecutada presenta recurso de reposición en contra del proveído No. 519 del 26 de agosto de 2019⁴, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al considerar que se presenta la falta de legitimación por pasiva.

Por otra parte, como es sabido en la ejecución de sentencias condenatorias sólo se pueden proponer las excepciones de mérito previstas al artículo 442 del CGP, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. **Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.**

⁴ Ver folio 57-63 cuaderno 1.

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, es decir, que la excepción propuesta de falta de legitimidad por pasiva tampoco es factible proponerla en casos como en el presente; sin embargo, se advierte que en este asunto se hace necesario resolver sobre el medio exceptivo propuesto como recurso de reposición, dado que por una parte, no existe otra oportunidad para resolverla y de otra, nos encontramos frente a la ejecución de la sentencia proferida en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social a quien se condenó a la reliquidación pensional del demandante, y no a la hoy ejecutada.

Sobre el particular la parte demandada alega que se debe revocar el mandamiento de pago proferido en su contra como quiera que no le corresponde asumir el pago de los intereses moratorios ejecutados, por cuanto el acto administrativo de cumplimiento fue expedido a una entidad diferente a la UGPP, por lo cual la entidad llamada a responder sería CAJANAL EICE en liquidación.

A fin de determinar la obligación que tiene la UGPP, se debe destacar que la entidad se creó mediante la Ley 1151 de 2007 *“Plan Nacional de Desarrollo (2006-2010)”* disponiendo en el artículo 156 que se trata de una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para *“... i) El reconocimiento de derechos pensionales... causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación...”*. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el literal A, artículo 1° del Decreto 169 de 2008⁵, indicó que la entidad tiene como función el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional frente a las cuales se ordene su liquidación, como ocurre en este caso.

Esta obligación le fue impuesta respecto de las entidades de orden nacional liquidadas, empero, en relación a CAJANAL EICE el artículo 22⁶ del Decreto 2196 de 2009 determinó que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre del proceso de liquidación, respecto de las funciones que asumiría la UGPP, serían de su cargo.

A su vez, por medio del Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron competencias entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP en el proceso liquidatorio, otorgándole a la UGPP la competencia para conocer de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos pensionales y prestaciones sociales radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, correspondiéndole a CAJANAL EICE en liquidación, las causadas con anterioridad a la mencionada fecha y los intereses moratorios.

⁵“(…) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras...”

⁶ **ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio. Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Se advierte que el proceso de liquidación de CAJANAL culminó con la expedición de la Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013 "*por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación*".

Sobre la distribución de competencias considera el Despacho que ésta perduró mientras estuvo en desarrollo el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE; una vez se liquidó la entidad, 11 de junio de 2013, las obligaciones que no se pagaron en el marco de la liquidación deben ser asumidas por la UGPP, en calidad de sucesora de las obligaciones de la extinta entidad, esto es, el pago de los intereses moratorios producto de la orden de reliquidación de la pensión del demandante, establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por disposición de las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente, se debe señalar que tampoco se puede alegar que los recursos de la seguridad social hacen parte de la masa de liquidación, puesto que el artículo 14 del Decreto 2196 de 2009, estableció: "*(n)o formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006 (...)*".

El artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, que dispuso:

"El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:

A) **Los recursos de seguridad social**, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional; (...". (Negrilla fuera del texto)

Estableciendo el artículo 20 del Decreto 2196 de 2009, que "*(...) integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación (...)*".

Por todo lo anterior, se considera que no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, los recursos de la seguridad social dentro de los cuales se encuentran el pago de las obligaciones que se derivan de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales y los intereses que se generen con ocasión al reconocimiento, por lo que dicha obligación de pago le corresponde a la UGPP en calidad de sucesora de los derechos y obligaciones de la extinta Cajanal.

En torno al tema, el Consejo de Estado, señaló⁷:

"En virtud de lo anterior, se considera que no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, los recursos de la seguridad social, dentro de los cuales se encuentran el pago de las obligaciones que se derivan de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales y que tal circunstancia se extiende también, a los intereses moratorios que surgen con ocasión del cumplimiento tardío de la condena fijada en la orden judicial, por razón a que los mismos son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del aforismo jurídico según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

(...)

⁷ Sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-42-000-2015-02729-01(1507-18) Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

“Así las cosas, se define que al desaparecer de la vida jurídica CAJANAL (12 de junio de 2013) y ser sustituida totalmente por la UGPP, ésta por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta entidad, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional con sus correspondientes pagos accesorios, como lo son los intereses moratorios.”

Por lo expuesto, contrario a lo que plantea la parte ejecutada existen disposiciones que claramente establecen la competencia de la UGPP para asumir deudas que no fueron pagadas en desarrollo del proceso liquidatorio y que deberían ser asumidas por la UGPP después de la liquidación de Cajanal, ocurrida el 12 de junio de 2013, razón por la cual la falta de legitimidad en la causa no se encuentra llamada a prosperar.

En conclusión, las obligaciones derivadas de la sentencia de primera instancia No. 0243 de diciembre 10 de 2008 proferida por este Despacho, constituye título ejecutivo en contra de la UGPP, por cuanto la normatividad aplicable al caso concreto establece que esta entidad debe responder por las reclamaciones y procesos judiciales una vez culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, entre ellos, el pago de intereses moratorios, puesto que asumió la competencia que antes le correspondía CAJANAL, razón por la cual no se revocara el auto ejecutivo.

Finalmente, se advierte que la inejecutabilidad de los intereses moratorios objeto del litigio será resuelto en la sentencia, dado que mediante el recurso de reposición solo es procedente atacar el título por la falta de los requisitos formales, que tratándose de una sentencia judicial el Despacho los encuentra reunidos.

No obstante como se encuentra planteada la excepción de mérito de imposibilidad de pagar intereses moratorios⁸, se considera que dicha excepción que pretende atacar las pretensiones del demandante, para negar el derecho que se reclama, debe ser resuelta en la decisión que falle de fondo el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 519 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y tarjeta profesional No. 186.297 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 56 del archivo 02 expediente electrónico).

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Página 60 del archivo 02.EjecutivoParte2 del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0264c9940e1bb3b6f5e8de65c4c7f3d2d443d3738da3207085f050677807b4

Documento generado en 17/11/2021 01:21:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

Auto sustanciación N°. 326¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Roberto Germán García Cuasapud ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2016-00294-00

ASUNTO

Conceder o no el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020 en contra del auto No. 406 del 19 de octubre del presente año.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto No. 379 del 2 de octubre de 2020 (AD 02), el Despacho modificó de oficio la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P. Aprobando la liquidación realizada por el Despacho, determinando que la entidad ejecutada adeuda la suma de \$10.184.943 por concepto de intereses.

2.- A petición de la parte ejecutante (AD 04), el Despacho, por medio de la providencia No. 406 de fecha 19 de octubre de 2020, corrigió el numeral primero de la providencia del 2 de octubre de 2020, estableciendo el valor adeudado en la suma de \$10.274.943.

3.- Por medio escrito de fecha 22 de octubre de 2020 (AD 08) el recurrente informa que hay una irregularidad en la liquidación que actualmente se encuentra aprobada por el despacho toda vez que, para la liquidación se debe tomar como valor la suma realmente pagada al demandante de \$27.724.579.32

Explica que los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (24/02/2012), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el 30/11/2013). Que no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Indica detalladamente el procedimiento para la liquidación de los intereses y como se calcula el capital.

Refiere que en los casos del Artículo 177 del CCA o 192 del C.P.A.C.A., que establecen la cesación de intereses hasta que el peticionario o su apoderado alleguen la totalidad de documentos requeridos para el pago de la condena, que en el presente caso los documentos fueron allegados el 28/10/2013, y por ende la

¹ RDM

liquidación ascendería a la suma de \$4.380.960,56 a la cual se le debe descontar los valores pagados por la suma de \$2.489.060,59.

Sin que haya lugar a la actualización o indexación del pago de intereses, ya que las sumas reconocidas se encuentran actualizadas y pagadas con el pago del capital.

5.- Mediante el traslado No. 15 del 5 de noviembre de 2020, por la secretaría se corrió traslado al recurso de apelación propuesto. La parte actora guardó silencio (AD 09).

6.- A través de memorial de fecha 23 de abril de 2021 la entidad ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y allega resoluciones SFO000825 del 27 de marzo de 2019 y SFO2147 del 22 de noviembre de 2020 y los correspondientes comprobantes de pago por valor de \$1.891.900, 5 y \$2.489.060,5 (AD 10 a 12.3)

II CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 299 CPACA, vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación, 22 de octubre de 2020, prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en ese Código. Para su trámite se observarán las reglas del proceso ejecutivo establecidas en el CPC, hoy CGP, por remisión expresa del artículo 306 CPACA.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra autos dictados en primera instancia, el artículo 321 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Como la providencia que corrigió el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito no es apelable de conformidad con el C.G.P. y tampoco existe otra norma que así lo contemple, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Es del caso advertir, que como quiera que los argumentos expuestos en el recurso de apelación realmente se encuentran dirigidos a controvertir la providencia No. 379 del 2 de octubre de 2020, que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, era contra esta providencia que el demandado debió, dentro del término de su ejecutoria, promover el mencionado recurso, pues el auto que corrige otro auto, no modifica el término de ejecutoria de aquél, como si sucede en el caso aclaración, complementación y adición de las providencias.

Por otro lado, y en el caso de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se establece que la misma es improcedente al no pagarse la totalidad de la obligación conforme fue liquidada por medio de auto de fecha 2 de octubre de 2020. Por lo tanto, el abono reportado de \$1.891.900,55, será tenido en cuenta en la actualización del crédito que las partes presenten.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 406 del 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta en la actualización del crédito, el abono realizado por valor de \$1.891.900,55

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51b2ea556943d9ad6635f5b7db1698df08233e2c055c995970eec3266ae1f7e

Documento generado en 17/11/2021 01:29:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

Auto sustanciación N° 327¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Martha Lucía Ríos carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2017-00337-00

ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 228 del 16 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia No. 228 del 16 de diciembre de 2019², el Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la excepción de prescripción cuatrienal, solicitada por la parte demandada, por lo cual se prescribirán las diferencias que surjan del ordenado reajuste, causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo No 372382 / ARPRES – GRUPE- 1.10 del 13 de diciembre de 2013, expedido por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reajustar en la proporción legal que le corresponde, la pensión a la señora MARTHA LUCIA RIOS, identificada con la CC. No. 31.175.991, con base en el I.P.C., para el año 2002, en los cuales el IPC fue mayor al sistema de oscilación a él aplicado.”

2.- El apoderado de la entidad demandada dentro del término legal interpuso y sustentó el recurso de apelación³ de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

3.- El 1 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación⁴ de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la parte demandada presentó fórmula conciliatoria, no obstante, se suspendió la aprobación a la conciliación judicial, hasta tanto la Policía Nacional allegará la correspondiente liquidación de la condena, para lo cual se concedió el término de dos meses.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone sobre la procedencia de los recursos de apelación contra las sentencias, lo siguiente:

¹ RDM

² AD 01, pág. 116 a 134

³ AD 01, pág. 136 a 142

⁴ AD 06 y 07

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:”

Así las cosas y como quiera que el intento de conciliación precedente fue fallido, pues el término de dos meses que tenía la entidad demandada para presentar la liquidación a la conciliación propuesta, venció el 1 de noviembre de 2020 sin que se allegará, se procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 228 del 16 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, puesto que fue interpuesto y sustentado en término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por consiguiente, el aludido recurso se concede en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 228 del 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709c73983692e8eb9ec65a312a0c9cf4ad8e3dd2e3fac63374cc958c1f03362d

Documento generado en 17/11/2021 01:30:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 610¹

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FABIO JIMENEZ MEJIA abogadaliliatt@hotmail.com
DEMANDADO:	EMCALI notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-00111-01

Visto el informe secretarial que antecede², y como quiera que la entidad ejecutada propuso excepción de las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP³ dentro del término señalado en el numeral 1º del mencionado artículo, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tal excepción al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que en archivo 08.5 del expediente electrónico, el apoderado general de EMCALI EICE ESP, otorgó poder especial al abogado NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.714 de Palmira Valle y tarjeta profesional No. 106.286 del CSJ, con el propósito que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G. P., se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado, en los términos del poder a él conferido.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta⁴ por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.714 de Palmira Valle y tarjeta profesional No. 106.286 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, de conformidad con el poder a él otorgado.

TERCERO: Se previene a las partes que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos que éstos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. En el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los

¹ ALZ

² Archivo 09 del expediente electrónico

³ Excepción de pago total de la obligación

⁴ Excepción de pago total de la obligación

sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12238dbbf1fb62f07d7a18a10c4fbfa502014980bb7f9c185c2f044d548deed
Documento generado en 17/11/2021 01:22:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

Auto sustanciación N° 325¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Graciela Valencia de Miller paukerasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2018-00157-00

ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia No. 71 del 29 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, y en consecuencia se dio por terminado el proceso, proferida dentro de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 71 del 29 de enero de 2020², proferido en audiencia inicial el Despacho resolvió:

“**1.- DECLARASE** probada la excepción de inepta demanda, formulada por el apoderado de la Universidad del Valle; por sustracción de materia, no se hará referencia a las demás excepciones propuestas; y en consecuencia **DESE** por terminado el proceso.

2.- SE AUTORIZA el desglose de los anexos de la demanda, conforme al procedimiento indicado en el artículo 116 del Código General Proceso.”

2. Como quiera que el juzgado tuvo por justificada la inasistencia del apoderado judicial de la demandante a la audiencia inicial, y en la misma audiencia se dispuso que una vez el apoderado judicial presentará la justificación se le notificaría la providencia proferida, se establece que éste allegó la excusa el 30 de enero de 2020, y el mismo día presentó recurso de apelación³ en contra de la providencia en mención.

3. Por secretaría, el 26 de octubre de 2021 se corrió traslado del recurso presentado (AD 002), término que corrió sin que la parte demandada realizará pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha de celebración de la audiencia inicial, 29 de enero de 2020, dispone sobre la decisión de las excepciones previas:

¹ RDM

² AD 01, pág. 116 a 134

³ AD 01, pág. 136 a 142

“6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente lo dará terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de suplica.” (subraya fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que el Despacho justificó la inasistencia del apoderado de la demandante a la audiencia inicial, advirtiendo que se aceptaba la excusa, no obstante la audiencia realizaría y además que “.. *Teniendo en cuenta la justificación presentada, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso hará una excepción y una vez presente la justificación se le notificará la presente decisión*”, se establece que éste se notificó de la providencia de fecha 29 de enero de 2020, por conducta concluyente el 30 del mismo mes y año al interponer el recurso de apelación en contra de la providencia que le era adversa a sus intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.⁴

De manera que se procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 71 del 29 de enero de 2020, proferido en la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, puesto que fue interpuesto y sustentado en término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

Por consiguiente, el aludido recurso se concede en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al abogado Jorge Miguel Pauker Gálvez de la providencia No. 71 del 29 de enero de 2020, proferida en la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 228 del 16 de diciembre de 2019.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ “Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ac7e82ddf3d7f3465ce3efbdbf29516b529e85a7c2814c12dd1000916c3a90

Documento generado en 17/11/2021 01:31:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No¹ 615

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Diana María Chica Díaz y otros pablito50@hotmail.com , fabian.lo33@hotmail.com
EJECUTADO:	INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co , demandas4.roccidente@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2019-00022-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial los señores DIANA MARIA CHICA DIAZ, DIANA GISSELA BALLESTEROS CHICA, ALBERTH STIVEN BALLESTEROS CHICA, presentaron demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, con base en la sentencia No. 129 del 31 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, la cual fue corregida mediante auto No. 111 del 13 de febrero de 2017 y quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2016; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de mis representados por las siguientes obligaciones que se desprenden de la Sentencia No. 129 de 31 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, aclaradas por Auto No. 111 de 13 de febrero de 2017; así:

- > Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.867.858) a favor de la demandante DIANA MARIA CHICA DIAZ por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante.
- > Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$6.843.916) a favor de la demandante DIANA GISSELLA BALLESTEROS CHICA por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante.
- > Por la suma de OCHO MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$8.016.906) a favor del demandante ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante.
- > Por la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la demandante DIANA MARÍA CHICA DIAZ por concepto de perjuicios inmateriales - morales.

¹ ALZ

- > Por la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la demandante DIANA GISSELLA BALLESTEROS CHICA por concepto de perjuicios inmateriales - morales.
- > Por la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del demandante ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA por concepto de perjuicios inmateriales - morales.
- > Por la indexación de las anteriores sumas de dinero hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia No. 129 de 31 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- > Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 129 de 31 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, sobre las sumas condenadas en los términos del inciso 3 del artículo 194 y el numeral 4° del artículo 195 ibidem.
- > Por las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo”

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 586 del 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo del INPEC y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:²

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y en favor de los ejecutantes DIANA MARIA CHICA DIAZ, DIANA GISSELLA BALLESTEROS CHICA, ALBERTH STIVEN BALLESTEROS CHICA, por la obligación contenida en la sentencia No. 129 de agosto de 2016, corregida mediante auto interlocutorio No. 111 de febrero 13 de 2017, decisiones proferidas por este Juzgado y que se encuentra ejecutoriada desde el 29 de septiembre de 2016, de la siguiente manera:

1. A favor de la señora DIANA MARIA CHICA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.462.716 por las siguientes sumas de dinero:
 - Por VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCT (\$25.867.858), por concepto de lucro cesante.
 - Por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$20.683.650), por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 30 SMLMV.
 - Por los intereses moratorios generados por las sumas líquidas de dinero indicadas, desde septiembre 30 de 2016³ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

A favor de DIANA GISSELLA BALLESTEROS CHICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.873.270, por las siguientes sumas de dinero:

- Por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.843.916), por concepto de lucro cesante.
- Por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$20.683.650), por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 30 SMLMV.
- Por los intereses moratorios generados por las sumas líquidas de dinero indicadas, desde septiembre 30 de 2016⁴ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

A favor de ALBERTH STIVEN BALLESTEROS CHICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.894.335, por las siguientes sumas de dinero:

- Por OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.016.906), por concepto de lucro cesante.
- Por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$20.683.650), por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 30 SMLMV.

² Página 82 AD No. 01 del expediente electrónico

³ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

⁴ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

- Por los intereses moratorios generados por las sumas líquidas de dinero indicadas, desde septiembre 30 de 2016⁵ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA”⁶

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días, providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Palmira, el 09 de diciembre de 2019, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en la página 101 y 1’2 AD No 01 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El artículo 442 del CGP⁷ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

No obstante, advierte el despacho que, conforme al informe secretarial que antecede⁸, la parte ejecutada INPEC, contestó la demanda de forma oportuna, sin embargo no propuso ninguna excepción, por lo que se procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

⁵ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

⁶ Página 91 AD 01 del expediente electrónico.

⁷ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

⁸ AD No. 2 del expediente

Al no existir excepciones para resolver, debe seguirse adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁹, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 586 del 23 de septiembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

⁹ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4b4290cfc296ffcdd42d1ec77fc26430604a34801ec287cd201f1d8e88dab6

Documento generado en 17/11/2021 01:27:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Valencia Alomia y otros. corporacionjic@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2020-00079-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

El auto No 48 del 18 de febrero de 2021 (AD 003 del expediente electrónico) se notificó por estado el 24 de febrero de 2021 (AD 004 ibídem). De acuerdo con lo anterior el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda corrió del 25 de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021. La parte demandante no subsanó la demanda.

A despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir lo que corresponda.

ALEXANDRA LONDOÑO ZAPATA
Profesional Universitario grado 16
Secretaria Ad hoc.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 616 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Valencia Alomia y otros. corporacionjic@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2020-00079-00

ASUNTO

¹RDM

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por los señores LUIS ALFONSO VALENCIA ALOMIA; JOSE VALENCIA ALOMIA, MARLYN VALENCIA ALOMIA, quien actúa en representación de los menores DAYANA ISABEL SEGURA VALENCIA, ASTRID MICHEL ARBOLEDA VALENCIA Y JUAN CAMILO ARBOLEDA VALENCIA; MAYIN TEODULIA VALENCIA ALOMIA,; GLADYS VALENCIA CUERO; FAUSTO ARLEY SINISTERRA VALENCIA; JUANA ALOMIA CUERO; HECTOR ANTONIO VALENCIA CUERO, FACUNDO ALOMIA RIASCOS a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 48 del 18 de febrero de 2021, a fin de que el apoderado de la parte actora corrigiera las siguientes falencias:

“ i) acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expuesto, ii) corregir el medio de control y los demandantes iii) aclarar la fecha exacta de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)”²

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N° 07 el 24 de febrero de 2021³ y el apoderado no subsana la demanda dentro del término señalado; este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoado por los señores LUIS ALFONSO VALENCIA ALOMIA; JOSE VALENCIA ALOMIA, MARLYN VALENCIA ALOMIA, quien actúa en representación de los menores DAYANA ISABEL SEGURA VALENCIA, ASTRID MICHEL ARBOLEDA VALENCIA Y JUAN CAMILO ARBOLEDA VALENCIA; MAYIN TEODULIA VALENCIA ALOMIA,; GLADYS VALENCIA CUERO; FAUSTO ARLEY SINISTERRA VALENCIA; JUANA ALOMIA CUERO; HECTOR ANTONIO VALENCIA CUERO, FACUNDO ALOMIA RIASCOS a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² AD 003 del expediente electrónico.

³ AD 004 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b462f78839fb121a72e333469970661b669e36d2f57d5f2914708d4ee2063fb

Documento generado en 17/11/2021 01:28:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2021

Auto de Sustanciación N°. 324¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple
DEMANDANTE:	Junta de Acción Comunal de la Comuna 19. Barrios Cañaveral y Bella Suiza del municipio de Santiago Cali Valle arboledayasociados.cali@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00212-00

ASUNTO

Córrase traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (AD 003 y AD 01 C2 de expediente digital), a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del CPACA..

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que todos los memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (AD 003 y (AD 01 C2 de expediente digital), a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Hucp.

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc84a28a57961a49af14a155fcd86ad009753d055085f012ca5cfb52ef0b02c

Documento generado en 17/11/2021 01:23:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 613¹

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple
DEMANDANTE:	Junta de Acción Comunal de la Comuna 19. Barrios Cañaveral y Bella Suiza del municipio de Santiago Cali Valle arboledayasociados.cali@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00212-00

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 276 del 20 de octubre de 2021 (AD 04 del expediente electrónico) el Juzgado inadmitió la demanda al considerar que la parte demandante con la presentación de la misma no aportó el documento que acreditara que la señora Liliana Bernal Marulanda es la Representante Legal de la Institución Junta de Acción Comunal del Barrio Cañaveral de la Comuna 19. Igualmente no aportó la Resolución 0245 expedida por el Departamento del Valle del Cauca.

La parte demandante el 15 de septiembre de 2021 presentó escrito subsanado la demanda (06.1 AD 5 ibídem), aportando constancia expedida el 18 de septiembre de 2018 por la Subsecretaria de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Municipio de Santiago de Cali donde se certifica que la señora Liliana Bernal Marulanda es la representante legal de la Institución Junta de Acción Comunal del Barrio Cañaveral (AD 06.2. ibídem). Igualmente allega la Resolución 0245 del 1 de agosto de 1994 a través de la cual se otorgó personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del sector Cañaveralajo expedida por el Departamento del Valle del Cauca (AD 06.3 ibídem)

Ahora bien, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la Junta de Acción Comunal de la Comuna 19. Barrios Cañaveral y Bella Suiza del municipio de Santiago Cali Valle, en contra del Municipio de Santiago de Cali, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibídem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad Simple.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple un acto administrativo.

¹ Hucp.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5. De otra parte, se debe tener en cuenta lo establecido en la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021 respecto al numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedo así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el presente caso, no es necesario a acreditar el envío de la demanda al demandado, ya que en la demanda se solicita medidas cautelares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que todos los memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Jairo Arturo Arboleda Quintero, identificado con la CC No. 14.947.800 y portador de la tarjeta profesional número 9.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora página 16 AD 02 del expediente electrónico.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD SIMPLE, impetrada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 19. BARRIOS CAÑAVERAL Y

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

BELLA SUIZA DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** al municipio de Santiago de Cali; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** al municipio de Santiago de Cali; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020³ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jairo Arturo Arboleda Quintero, identificado con la C.C No. 14.947.800 y T.P. No. 9.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4abb49e828c7b34587beef7eaea2a184877ae3498dbbf162ef598aaea792351**
Documento generado en 17/11/2021 01:24:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N°. 137¹

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	Eliana Pérez Rocha aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial desajclintif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00225-00

Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Eliana Pérez Rocha, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial.

I. Antecedentes

La demandante Eliana Pérez Rocha, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y pretencial para el reconocimiento y liquidación de las pretensiones que devenga en servicio de la entidad demandada.

Ahora bien, establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declarar impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

¹ Hucp.

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase: “Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 384 de 2013 y los decretos que le modifiquen”, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:²

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca. (...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

² Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e234ac2188ed48abedd1d00098f549e94c2a804e9505ec61a041e376d7b79e

Documento generado en 17/11/2021 01:25:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°. 318¹

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	Margarita Barrios de Martínez luisernelio@gmail.com luzmerymartinezbarrios14@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00231-00

Asunto

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Margarita Barrios de Martínez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional – UGPP, se procede previo las siguientes,

I ANTECEDENTES

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho²; en la misma, la parte demandante omite algunos de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, menciona:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...) (se subraya)

De la norma antes transcrita, se puede concluir que uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el procedimiento administrativo haya concluido, es decir, se hayan agotado y decidido todos los recursos a que hubiere lugar.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica:

“(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

¹ Hucp.

² Acta de Reparto, archivo 005 del expediente electrónico

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad de aportar los actos administrativos demandados junto con constancia de notificación.

Se observa en la presente demanda que si bien en la misma se hace alusión a la inconformidad de la parte actora frente a acto administrativo identificado como la Resolución RDP 011712 del 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se niega reconcomiendo de sustitución pensional a la demandante, no se aporta con el escrito de la demanda los actos que resolvieron los recurso que procedían contra dicha Resolución con sus respectivas constancias de notificación; razón por el cual el Despacho no puede establecer si se agotó en debida forma el procedimiento administrativo establecido como requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otra parte, toda vez que de la demanda y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor Efraín Martínez, quién en vida se identificó con C.C. N° 2.293.192, a fin de determinar si este Despacho es competente jurisdiccional y/o territorialmente para conocer de la misma, se requiere que la parte demandante que indique y acredite cuál fue el vínculo laboral y el último lugar de prestación de servicios del antes mencionado.

De tal suerte, que dentro del término establecido en este auto, la parte demandante deberá acompañar la demanda con los anexos correspondientes de conformidad con el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Luis Erelío Palacios Mena, identificado con la C.C. No. 11.796.504 y portador de la tarjeta profesional No. 74.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora⁴.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ Archivo 003 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Enelio Palacios Mena, identificado con la C.C. No. 11.796.504 y portador de la tarjeta profesional No. 74.868 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3d00bb979d9c1fc85fedbf4ce41cff282bbd9adbc93df4527f09bb11313642

Documento generado en 17/11/2021 01:26:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>